

CONVENIO

En Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos setentioicinco, en el local del "Comité Textil", de la Sociedad de Industrias, situado en Los Laureles - 365, San Isidro, siendo las once de la mañana, se reunieron, en representación del "Comité Textil", de la Sociedad de Industrias, los señores George R. Schofield, Presidente, Alfredo Perland, Raúl Trujillo, Pablo Salinas Verano, Luis Alvarez del Villar, Olaf Hein, Francisco Nugent y Carlos Steixner, y, en representación de la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, los señores José Cisneros Echegaray, Secretario General, Eulda Suárez Cornejo, Juan Segura Morera, y, Julio Cruzado Zavalá y Víctor Salas Maldonado, Secretario General y Secretario de Defensa de la Confederación de Trabajadores del Perú, respectivamente, en calidad de Asesores, y convinieron en dejar constancia escrita de los acuerdos a que han llegado las partes en las diversas reuniones de trato directo que han sostenido con motivo de la presentación del Pliego de Reclamos sobre Condiciones de Trabajo que la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, ha presentado al "Comité Textil", de la Sociedad de Industrias, con fecha 17 de noviembre último, con conocimiento del Ministerio de Trabajo, según Expediente 1330-74-911200.

Estos Acuerdos son los siguientes:

I.- SITUACIONES DE ORDEN FORMAL

- 1.- Los representantes del "Comité Textil", de la Sociedad de Industrias, manifestaron tener poderes otorgados por los miembros del Comité, para discutir el Pliego de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, poderes que les fue otorgados en las Juntas Generales Extraordinarias, -estatutariamente convocadas-, celebradas los días 25 de noviembre de 1974 y 6 de enero de 1975.
- 2.- Los representantes de la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, expresaron que la Federación, de acuerdo a sus Estatutos y su reconocimiento ante el Ministerio de Trabajo, tiene personería jurídica, ejerciendo la representación de todos los trabajadores textiles del Perú y que, el Pliego presentado al Comité Textil, había sido acordado en la Asamblea General de fecha 31 de octubre de 1974.
- 3.- En vista que a buen número de empresas se le ha presentado en forma directa, pliegos de reclamos sobre condiciones de trabajo por sus respectivos Sindicatos, y existe además el Pliego General presentado por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú no siendo posible la tramitación de reclamaciones de la misma naturaleza a diversos niveles, para conseguir parecidos beneficios, se acuerda que ante Convención, debe dar también por concluidos todos los pliegos de reclamos sobre condiciones de trabajo con excepción de los pliegos de carácter salarial en los cuales se refieren a implantación o modificación de bases salariales y tarifas, que actualmente se encuentran en cualquier etapa de trámite ante las Autoridades y/o empresas. Se deja constancia que, en lo que se refiere a reclamaciones sobre bases salariales y tarifas, las partes se sujetan a lo normado por las disposiciones legales actualmente en vigencia.

II.- ACUERDOS SOBRE EL PLIEGO

PRIMERO.-

Las empresas textiles convienen en aumentar a sus trabajadores las gratificaciones de Fiestas Patrias, y de Navidad y Año Nuevo, de quince (15) salarios a veintidós (22) salarios en cada oportunidad.

Las gratificaciones que se señalan en el presente Convenio, se percibirán siempre que el trabajador textil tenga contrato vigente en dichas fechas al servicio de una compañía; y, para los trabajadores que recién ingresen y cuyos tiempos de servicio sean menores de seis (6) meses, se abonará la parte proporcional a los meses trabajados.

Los mencionados salarios comprenderán: salario base, costo de vida y cualquier otra remuneración permanente percibida en la jornada normal de trabajo. Sobre la ganancia obtenida por el trabajador, por concepto de esta gratificación, se aplicará el diez por ciento (10%) de Prima Textil, que se abonará en los períodos que en cada contrato de trabajo se encuentran establecidos.

El pago se efectuará, en el caso de los destajeros y trabajadores de salario mixto, sobre el promedio obtenido entre la primera semana de enero y la última semana de junio de cada año, para la gratificación de Fiestas Patrias; y, sobre el promedio obtenido entre la primera semana de julio y la última semana de noviembre de cada año, para la gratificación de Navidad y Año Nuevo. Para los jornaleros, el cálculo se efectuará sobre el último jornal ganado por cada uno de ellos, siendo de aplicación para estos pagos; en cada caso, Fiestas Patrias y Navidad y Año Nuevo, los porcentajes de costo de vida vigentes al 31 de marzo y al 30 de setiembre de cada año, respectivamente.

Las gratificaciones que se establezcan en el presente Convenio, formarán parte de cualquier abono que, por este concepto, pudiera decretar el Gobierno en el futuro.

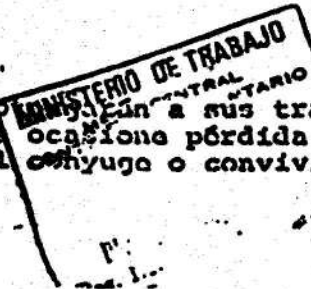
SEGUNDO.-

Las empresas textiles abonarán, en caso de fallecimiento de un trabajador con contrato vigente, en vez de las sumas acordadas en el punto 5° del Convenio suscrito el 13 de diciembre de 1971, las siguientes cantidades:

- S/. 8,000.00 si se trata del fallecimiento del servidor;
- S/. 5,000.00 si se trata del fallecimiento del cónyuge o conviviente que declare al trabajador en su ficha de control en el centro de trabajo; y,
- S/. 3,500.00 si se trata del fallecimiento de hijos reconocidos, menores de 18 años, del servidor.

TERCERO.-

Las empresas textiles convienen a sus trabajadores permiso, con goce de haber y sin que ocasione pérdida del dominical, en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente que declare al



3/.

trabajador en su ficha de control en el centro de trabajo, así como de hijos y padres del trabajador:

- dos (2) días de permiso, cuando el deceso sea en la provincia donde funciona el centro de trabajo, considerándose Lima y Callao como una sola demarcación provincial; y,
- cuatro (4) días, cuando el deceso ocurra fuera de la provincia en que se encuentra el centro de trabajo.

CUARTO.-

Las empresas textiles otorgarán permiso a tres (3) dirigentes sindicales, como máximo, sin pérdida de sus salarios, ni de sus beneficios sociales, en caso que sean citados por el Ministerio de Trabajo en los procedimientos sobre reclamaciones sindicales, propias de su centro de trabajo, por un máximo de ciento veinte (120) días por año calendario, en total.

QUINTO.-

Las empresas textiles abonarán a sus trabajadores, a partir de la vigencia del presente Convenio, por una sola vez, en cada caso, las siguientes bonificaciones como premio por los años de servicios prestados a la empresa:

- a) S/. 10,000.00, a los trabajadores que a partir del 14 de diciembre de 1974, cumplan veinticinco (25) años de servicios;
- b) S/. 15,000.00, a los trabajadores que a partir del 14 de diciembre de 1974, cumplan treinta (30) años de servicios. Los trabajadores que al 14 de diciembre de 1974 ya hubieran cumplido treinta (30) años de servicios, recibirán la bonificación de S/. 15,000.00 al rescindir su contrato de trabajo, excepto en los casos de despido por causa grave tipificado en el Art. 2° del D.L. 18471.

SEXTO.-

Las empresas textiles concederán al trabajador, una tolerancia de cinco (5) minutos, respecto a la hora de ingreso establecida para su turno.

SETIMO.-

A partir de la fecha de aprobación del presente Convenio por el Ministerio de Trabajo, las empresas textiles, solamente en los casos de hospitalización, abonarán a sus trabajadores, con contrato vigente y que hayan cumplido con el período de prueba, es decir, más de tres (3) meses de trabajo efectivo dentro de la empresa, la diferencia entre el subsidio otorgado por el Seguro Social del Perú, y el monto fijado de acuerdo a la Escala de Contribuciones y Tabla de Subsidios del Seguro

para la categoría que le corresponde al trabajador dentro de dicha Escala. Es decir que, aparte del setenta por ciento (70%) que le abona el Seguro directamente, la empresa le abonará el treinta por ciento (30%) restante, que equivale al cuarentidós ochentiseis por ciento (42.86%) de la suma que percibe del Seguro.

El pago se realizará una vez que el trabajador haya presentado a la empresa la Constancia de Subsidio emitida por el Seguro Social del Perú.

ARTAVO.-

Las empresas textiles otorgarán a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, para la construcción de su local propio, por esta única vez, la cantidad de Doscientos Soles Oro (S/. 200.00) por trabajador, con contrato vigente al feriado Primero de Enero de 1975.

Las empresas textiles abonarán la suma que les corresponda de acuerdo a lo estipulado en el acápite anterior, tres (3) meses después de la aprobación de este Convenio por la Autoridad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- A la presentación de un Aviso por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, visado por la Central Sindical que la ha asesorado en la presente negociación, en el que se señala el banco y el número de la Cuenta aperturada expresamente para este fin, las empresas textiles procederán a depositar las sumas correspondientes, de conformidad a lo señalado en los acápites anteriores.

- A la presentación de la constancia del antedicho depósito por las empresas, la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú emitirá el respectivo documento cancelatorio, el mismo que se ajustará a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

NOVENO.-

- a) Los acuerdos establecidos en el presente Convenio serán de aplicación para los trabajadores obreros de toda la Industria Textil, sea cual fuere la rama textil en que presten servicios, la localidad en que se encuentre la fábrica o el tipo de empresa en que se desarrolla la labor, aplicando y aplicándose igualmente estos acuerdos en las fábricas ya establecidas y en las que se establezcan en el futuro, en el territorio nacional;
- b) Las partes reconocen que para hacer efectivo el acuerdo a que se refiere el inciso anterior es indispensable que la Autoridad de Trabajo expida un dispositivo legal en tal sentido, tal y conforme se hizo en el Decreto Ley de 13 de diciembre de 1971, oportunidad en que se expidió la R.D. No. 65-72 de 3 de febrero de 1972, convirtiéndose en consecuencia, que los acuerdos adoptados en el presente Convenio quedan condicionados a la expedición del dispositivo correspondiente, no siendo de aplicación dichos acuerdos, por parte de ninguna empresa textil, hasta que el citado dispositivo no sea promulgado;

MINISTERIO DE TRABAJO
Decreto Ley de 13 de diciembre de 1971
R.D. No. 65-72 de 3 de febrero de 1972

c) Las partes se comprometen a gestionar ante la Autoridad de Trabajo, bien sea conjunta o individualmente, la expedición del dispositivo en referencia;

d) Las partes acuerdan que los puntos del Convenio anterior - que no han sido objeto de modificación, mantendrán su vigencia;

e) Los acuerdos establecidos en cada fábrica por beneficios similares a los que se han convenido, se elevarán a los fijados en el presente Convenio, en los casos en que sean inferiores, y se respetarán aquellos acuerdos en los casos en que fueran superiores;

f) Las partes acuerdan, acogiéndose a lo estipulado en el D.S. No. 006-71-TR y en el D.S. No. 010-74-TR, que el presente Convenio tendrá una duración desde el 14 de diciembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976, inclusive; y que, los beneficios concedidos en los puntos primero, segundo y quinto del presente Convenio, se aplicarán a partir del 14 de diciembre de 1974;

g) Se conviene igualmente, que el presente Convenio da por solucionados todos los pliegos de reclamos sobre condiciones de trabajo, que se han presentado, por los trabajadores textiles a sus respectivos principales, y que se encuentran en cualquier etapa de trámite a la fecha del presente Convenio, con excepción de los que se refieren a aspectos de implantación o modificación de bases salariales y tarifas.

DECIMO.-

Con respecto al punto quinto del Pliego presentado según Expediente No. 1330-74-911200, referente al pago de días feriados, las partes se sujetan a lo dispuesto por el D.L. No. 21106, de fecha 25 de febrero de 1975; y, con respecto a los puntos cuarto, séptimo, octavo, décimo, undécimo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, en vista de los acuerdos a que se ha llegado en la solución del presente Pliego de Reclamos, son retirados por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú.

DECIMO PRIMERO.-

Con el objeto de consolidar en un solo documento los acuerdos adoptados en el Convenio de 13 de diciembre de 1971, y los acuerdos adoptados por el presente Convenio, se transcribe a continuación el punto 4° del Convenio anterior, que no ha sufrido variación:

"4°) Los trabajadores de la Industria Textil, percibirán por la prestación de sobretiempo que laboren en el turno nocturno una compensación de 50% (cinco por ciento) sobre sus salarios ordinarios".

con

En
20-1-75

RECEIVED
FEDERACION DE TRABAJADORES EN TEJIDOS DEL PERU
1975

DECIMO SEGUNDO.-

Se deja constancia expresa, que el presente Convenio da por solucionado en todos sus extremos el Pliego de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, en fecha 12 de noviembre de 1974, que corre en el Ministerio de Trabajo bajo el Expediente No. 1330-74-911200. Asimismo, el Pliego de Reclamos tramitado ante las Autoridades de Trabajo, con el Expediente No. 1110-73-lra. DNC.

Entando las partes de acuerdo en todos y cada uno de los términos de la presente Acta, proceden a suscribirla en señal de conformidad.

"COMITE TEXTIL"
DE LA
SOCIEDAD DE INDUSTRIAS

Georgio H. Schofield B.

Alfredo Porceda I.

Raúl Trujillo de S.

Pablo Salinas Verano

Luis Álvarez del Villar M.

Olaf Rein G.

Francisco Hugent L.Ch.

Carlos Steinkner H.

FEDERACION DE TRABAJADORES
EN TEJIDOS DEL PERU

Mosé Cisneros Echegaray

Ubaldo Suárez Cornejo

Juan Carlos Noriega

Julio Cruzado Zavala

Victor Salas Melendez

